

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-0932

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda y teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones equivalen a 9.372.231⁰⁰, suma que no asciende a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, puesto que la misma inicia a partir de \$36.341.041, para el año 2021, por ende y al tenor en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- 1.-RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.
- 2.-Por Secretaría remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.
- 3.-Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8401c1ec2f01fd81abf743ec756663431f90307a51b9fdf10abc7268eccf61f1

Documento generado en 07/04/2022 01:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0934

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, contra LUZ MARINA RODRÍGUEZ CRUZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700007500470841

1.- Por la cantidad de \$ 61.612.988,43, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de \$ 1.431.780,25, por concepto de las cuotas correspondientes a los meses de marzo a octubre de 2021, esto es, desde el día 10 de marzo de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda, cada una por las sumas detalladas en el cuadro en el literal c) del numeral primero de las pretensiones de la demanda, pactadas en el pagaré allegado como base del recaudo.

2.1- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3°. Por la suma de \$6.288.218,91 por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas libradas en el numeral 2°, cada una por las sumas

detalladas en el cuadro en el literal e) del numeral primero de las pretensiones de la demanda.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

6. Reconocer la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac4faa2cdf41c076cbec1fb3fd865346c37e1893982cc6ce2b4d4ae59746ccc

Documento generado en 07/04/2022 11:40:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0936

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LEIDY JOHANNA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700480200094882

1.- Por la cantidad de 156344,6968 UVR, equivalente a \$ 44.888.078,99, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 6387,6632 UVR equivalente a \$ 1.833.960,07 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 27 de mayo de 2020, hasta el 27 de septiembre de 2021, cada una por la suma \$177.340,91, \$178.659,98, \$179.988,87, \$181.327,63, \$182.676,36, \$184.035,11, \$185.403,96, \$186.783,01, \$188.172,30, \$ 189.571,93, respectivamente.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el día siguiente de su pago y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la cantidad de 11891,0818 UVR equivalente a \$3.414.044,93, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas libradas en el

numeral 1º, cada una por las sumas de \$347.182,78, \$ 345.527,97, \$ 344.925,76, \$343.586,93, \$342.238,24, \$340.879,52, \$339.510,69, \$338.131,45, \$336.719,13, \$ 335.342,46, respectivamente.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiése a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

6. Reconocer la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fea9653a020c3225e3abd52951d8d0c31afc66e119cd516f6c2a1286a7ff490

Documento generado en 07/04/2022 11:46:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0946

Como quiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, contra JUAN PABLO ROZO ORTIZ y DIANA CONSTANZA PULIDO GUACHETA, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700002300227202

1.- Por la cantidad de 148168,2010UVR, equivalente a\$ 42.519.710,11M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 7457,8290UVR equivalente a \$2.140.167,22 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 28 de marzo de 2021, hasta el 28 de septiembre de 2021, cada una por la suma \$300.074,57, \$302.009,60, \$303.864,88, \$305.752,22, \$307.615,66, \$309.462,59, \$311.387,70 respectivamente

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el día siguiente de su pago y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la cantidad de 6347,3197UVR equivalente a \$1.821.485,26, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas libradas en el

numeral 1°, cada una por las sumas de \$265.852,17, \$ 263.963,51, \$262.080,82, \$260.209,26, \$258.350,54, \$256.467,10, \$254.561,85 respectivamente.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente,

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

6. Reconocer la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f776c5125b14c79c55ddcbbcd32f0d4e6e8010f2f543f3cd534f1affc6fdf76d

Documento generado en 07/04/2022 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-0947

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra LUIS EDUARDO CORDERO RODRÍGUEZ, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700323006262131

1.- Por la cantidad de 119.969,6622 UVR, equivalente a \$ 34.444.453,72, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 4982,0978 UVR equivalente a \$ 1.430.408,60 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 8 de marzo de 2021, hasta el 8 de octubre de 2021, cada una por la suma \$ 173.544,95, \$ 175.021,30, \$ 176.510,22, \$ 178.011,80, \$ 179.526,19, \$ 181.053,44, \$ 182.593,67, \$ 184.147,02, respectivamente.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el día siguiente de su pago y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la cantidad de 8363,2410 UVR equivalente a \$ 2.401.167,61, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas libradas en el numeral 1°, cada una por las sumas de \$ 304.987,85, \$ 303.990,06, \$302.501,16, \$300.999,35, \$299.485,05, \$297.947,98, \$296.391,93, \$294.864,25, respectivamente.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiése a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

6. Reconocer la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064b9043b9505b23d19faa7b96f12b4b57c3cf9f75a8109bb58ae2dcd442f5b
8

Documento generado en 07/04/2022 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0948

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra WILLIAM ANDRÉS GONZÁLEZ CELIS, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700456800204402

1.- Por la cantidad de 121.429,0840 UVR, equivalente a \$ 34.863.467,88, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 1958,2883 UVR equivalente a \$562.243,57 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 10 de marzo de 2021, hasta el 10 de octubre de 2021, cada una por la suma \$ 85.092,28, \$ 85.705,58, \$ 86.323,26, \$ 86.945,43, \$60.850,35, \$51.998,61, \$52.440,96, \$ 52.887,10, respectivamente

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el día siguiente de su pago y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la cantidad de 7414,8516 UVR equivalente a \$ 2.128.875,82, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas libradas en el numeral 2º, cada una por las sumas de \$ 251.348,09, \$ 250.734,68, \$250.117,08

\$249.494,94, \$248.868,30, \$293.193,15, \$292.775,61, \$292.343,97, respectivamente.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

6. Reconocer la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22a02aa67c04476a1a8a7b5427fe70b2aa7fb13cc1b84364facd9361075c17e4

Documento generado en 07/04/2022 11:55:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Restitución. 2021-0960

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda y teniendo el valor del canon de arrendamiento por el plazo inicialmente pactado, esto es por 6 meses, en ese orden, se tiene que la cuantía de la demanda es de \$9.000.000.º, suma que no asciende a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, puesto que inicia a partir de \$36.341.041, para el año 2021, por ende y al tenor en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- 1.-RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.
- 2.-Por Secretaría remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.
- 3.-Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d532fe1c910cb27d3b8f6a1a78e3f7055b2032dac99b0d4b357fa1fa5fb1648c

Documento generado en 07/04/2022 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-0962

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda y teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones equivalen a la suma de \$17.590.714,59, valor que no asciende a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, puesto que ésta inicia a partir de \$36.341.041, para el año 2021, por ende y al tenor en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- 1.-RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.
- 2.-Por Secretaría remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.
- 3.-Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864f8c9ab86c52c72842c9e86cbb5854ceb58e4715c3a04b0f7947a302e2d697

Documento generado en 07/04/2022 01:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Ejecutivo H. 2021-0963

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** mediante el trámite del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ERNESTO PARRA RODRÍGUEZ** contra **ENEIDA AMPARO JURADO ACOSTA**, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

- **Escritura escritura pública de hipoteca número3272 de fecha 18 de diciembre de 2020**

1.- Por la cantidad de \$ 60.000.000, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de \$860.000,00 moneda corriente, por concepto de intereses de plazo correspondientes al saldo del mes abril.

3.- Por la cantidad de \$8.400.000,00 moneda corriente, por concepto de intereses de plazo correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2021, cada uno por el valor de \$ 1.200.000.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

6. Reconocer al abogado ERNESTO PARRA RODRÍGUEZ, quien actúa en causa propia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901df8edc30f5823eac0f0fc504c60bc5184c8b82706f469845b485e3dae9b32

Documento generado en 07/04/2022 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-965

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra CINDY LORENA MORALES TAFUR, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1013625921

1.- Por la cantidad de 199740,7423 UVR, equivalente a \$ 57.347.504,60, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 4842,20240 UVR equivalente a \$ 1.390.243,28 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 05 de marzo de 2021, hasta el 05 de octubre de 2021, cada una por la suma \$ 173.780,41.

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el día siguiente de su pago y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la cantidad de 6961,57250 UVR equivalente a \$ 1.998.734,99, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas libradas en el

numeral 2º, cada una por las sumas de \$ 21.057,06, \$ 285.063,07, \$ 284.217,18, \$283.371,30, \$282.525,42, \$281.679,54, \$280.833,65, \$279.987,77, respectivamente.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiése a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

6. Reconocer a COVENANT BPO S.A.S., sociedad representada por el abogado JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3498c378bcd2eaa48d0c2b57d3f90e5a9572f07a51622285cdb1b8005afd62
c

Documento generado en 07/04/2022 12:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Divisorio. 2021-0966

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque ello no procede, en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

Efectivamente, el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 7, establece que *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”*, y aquí, según el escrito demandatorio, el certificado de catastral del inmueble y la escritura pública 2895 de 2006, el bien se encuentra ubicado en el municipio de Granada-Cundinamarca, por ende, la competencia territorial le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Granada- Cundinamarca, conforme a lo anterior este despacho dispone:

1. Rechazar de Plano la demanda de la referencia por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta los motivos expuestos en esta providencia.
2. Por Secretaría remítase la demanda digital junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal Granada-Cundinamarca, para que asuma su conocimiento, dejando las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8abe6a23d661e05fcb89f79c73b43908937b85f04ad6b4e00cef3a3dc714d05a

Documento generado en 07/04/2022 01:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Resp. Civil Contractual.

Rad. 2021-976

Sería del caso resolver sobre la solicitud de admisión de la demanda, sin embargo, advierte esta autoridad que carece de competencia territorial para asumir el conocimiento del mismo, ello teniendo en cuenta que la pretensa demandada tiene su dirección de domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., según se indicó en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, deberá darse aplicación a la regla general de competencia territorial prevista en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que prescribe:

“1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)

Lo anterior hace evidente, como se dijo, que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor territorial, para lo que se dispondrá la remisión del expediente junto con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por Competencia, la presente demanda, por el factor territorial, de acuerdo con lo estudiado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR, la demanda y sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., (Reparto) a través del correo institucional, para que asuma su conocimiento.

TECERO: Dejar, por Secretaría, las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c0508414eb84cc99a0747b0e750517a3f0a2cf610d8c3f1be86764c84ba4d9e

Documento generado en 07/04/2022 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Sucesión. 2021-0906

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda y teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones equivalen a 10.000.000^{oo}, suma que no asciende a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, puesto que inicia a partir de \$36.341.041, para el año 2021, por ende, y al tenor en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- 1.-RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.
- 2.-Por Secretaría remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.
- 3.-Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8112e6e42d8a987e85f5d6f0fc5565ef41095318f269a872f9afa2cbec5ed80f

Documento generado en 07/04/2022 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0921

Como quiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de CESAR GIOVANY ZULUAGA ZULUAGA y en contra de CARLOS JULIO SABOGAL GARCÍA, HUMBERTO GRANADOS SÁNCHEZ, MARÍA ALICIA DELGADO MEDINA y CARMEN DELIA MEDINA DELGADO, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o propongan excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$35.000.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero, febrero, marzo y abril de 2019, cada uno por un valor de 5.000.000,00 pactados en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción ejecutiva.

2.-\$10.000.000,00 por concepto de la cláusula penal por incumplimiento pactada en la cláusula novena del contrato de arrendamiento allegado como base de la acción ejecutiva.

3.-NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de intereses de mora (Art. 1594 CC.)

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

6.- Reconocer al abogado JAVIER MUÑOZ MANJARREZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfe026c4f13d2311f717a47ca9bbc51e2188d3ebb4f0992c1b9d4f41cd82197d

Documento generado en 07/04/2022 10:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2021-0921

Conforme a lo solicitado y con base en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado dispone:

Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 161-986, denunciado como de propiedad del demandado HUMBERTO GRANADOS SÁNCHEZ.

Líbrese comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 593 CGP, en concordancia con el artículo 480 de la codificación en cita.

Para la práctica de tales medidas, se dispone que por Secretaría se oficie a la entidad en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Se limitan los embargos solicitados al anteriormente decretado. (art. 599 C.G.P.).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e67709a7d7b6eff6fce0f0c29e3a7b35ad666a12888a84031125f239f3bdd2df

Documento generado en 07/04/2022 10:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Pago directo Rad. 2021-046

Teniendo en cuenta la solicitud precedente (archivo digital 21), se DISPONE:

- 1.- Decretar la cancelación de la inmovilización del vehículo de placa GTM-559. Líbrese comunicación a la Policía Nacional –División Automotores, y procédase por Secretaría conforme con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Ofíciase al parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL, para que entregue el mencionado vehículo a la persona que autorice RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para ese propósito.
- 3.-. Acredítese el envío del avalúo al garante para que se cumpla con lo ordenado en el núm. 5 artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77295b00e35e8584eb2d8c5a902a1480429a04009d10abd3a21afafef747af97

Documento generado en 07/04/2022 01:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Verbal. 2021-0866

Sin entrar a revisar los requisitos de forma de la presente demanda y teniendo en cuenta que la sumatoria de las pretensiones equivalen a 25.600.000^{oo}, suma que no asciende a la menor cuantía para avocar conocimiento este juzgado, puesto que la misma inicia a partir de \$36.341.041, para el año 2021, por ende y al tenor en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., encuentra el despacho que no es competente para adelantar el presente juicio por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- 1.-RECHAZAR de PLANO la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía.
- 2.-Por Secretaría remítase la demanda en forma digital a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -Reparto, a fin de que avoque su conocimiento.
- 3.-Desanótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cf63f12f83b3bafca289634d619ce1a43f686ba9d1db77593c7488895ea06a

Documento generado en 07/04/2022 01:21:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Verbal. 2021-0872

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Adiciónese a la demanda el acápite de competencia y cuantía (núm. 9 art. 82 CGP.).
2. Aclárese las pretensiones, por cuanto en la primera y las 2 últimas se solicitan las mismas declaraciones; simulación relativa, cancelación de escritura pública, cancelación de registro y condena en costas, de suerte que no pueden entenderse como principal y subsidiarias. (núm. 4 art. 82 CGP.).
3. Conforme con lo anterior aclárese y/o exclúyase en el acápite de pretensiones la “PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA”, por encontrarse repetida. (núm. 2 art. 88 CGP.).
4. Exclúyase los hechos 6 y 7, por cuanto lo que allí se esboza son declaraciones, mas no, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (núm. 5 art. 82 CGP)
5. Infórmese los canales digitales donde deben ser notificadas las partes. (art 6 del Decreto 806 de 2020).
6. Acredítese el envío de la demanda a la contraparte. (art 6 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

531d47f090fa947025cb74c7ec8a29b2e5850b7d90ce953cf379e76f7f42288a

Documento generado en 07/04/2022 01:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Divisorio Rad. 2021-927

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Acredítese el envío de la demanda a la contraparte. (art 6 del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aclárese la pretensión primera en el sentido de indicar si lo que se pretende es la división material o la venta del bien. (art 406 CGP)

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16662df314c237de442386f5a8eaa139655fa4a6e6e75c58606908cd58a5db34

Documento generado en 07/04/2022 10:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Ejecutivo. 2021-0928

Comoquiera que los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. G. P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, por contener a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO mediante el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra RICARDO GÓMEZ QUIMBAYO, para que en el término de cinco (5) días pague y/o proponga excepciones en el término de diez (10) días, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700407700008369

1.- Por la cantidad de 149947,3411 UVR, equivalente a \$ 42.993.756,34, por concepto de capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma, liquidados a la tasa solicitada por el actor, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 1658,2789 UVR equivalente a \$ 475.471,18 moneda corriente, por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 25 de febrero de 2021, hasta el 25 de septiembre de 2021, cada una por la suma \$ 89.101,90, \$ 63.667,10, \$ 64.103,87, \$ 50.847,16, \$ 51.279,72, \$ 51.715,94, \$ 52.155,89, \$ 52.599,60, respectivamente

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidada a la tasa solicitada por el actor sin superar los máximos legales permitidos, sobre cada una de las cuotas exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, desde el día siguiente de su pago y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la cantidad de 9515,4409 UVR equivalente a \$ 2.728.321,45, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas libradas en el numeral 1°, cada una por las sumas de \$ 298.204,88, \$ 297.593,38, \$ 297.156,67, \$ 367.952,17, \$ 367.519,64, \$ 367.083,39, \$ 366.611,47, \$ 366.199,87, respectivamente.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente

4. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

5. Decretar el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble (s) gravado (s) con hipoteca. Oficiase a la oficina de registro respectiva en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

6. Reconocer la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd9812c321c25a3a45d653fb4b7c7438df0a62ade6f0fd281610c5f74c3bd50e

Documento generado en 07/04/2022 11:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Interrogatorio Rad. 2021-929

Comoquiera que la anterior solicitud de interrogatorio de parte formulada como prueba anticipada reúne los requisitos legales, el juzgado dispone:

ADMITIR la anterior solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA** provocada por el convocante **MARIA DEL PILAR OLIVARES OCHOA** contra **JOSE HECTOR OSMA**

Para tal efecto señalase la hora de las 10:30 del día 14 del mes de Junio del año 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicitada. Notifíquese al convocado conforme al artículo 200 del C. G. P., en concordancia al Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado **EDDIE JOFRED MORENO FONQUE**, como apoderado de la parte convocante, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f671423be8c4994872488dd32df67e1307e7fbc28d20bfa10020e14e2fbdc27

Documento generado en 07/04/2022 10:18:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Pertenencia. 2021- 930

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

- 1.- Apórtese el avalúo catastral correspondiente al año 2021, del bien pretendido en pertenencia. (núm. 3º art. 26 C.G.P.).
- 2.- Dése cumplimiento a lo señalado en el numeral 9º del artículo 82 y artículo 26, núm. 3, ejúsdem, informando la cuantía del proceso de acuerdo con el avalúo catastral.
- 3.- Cítese, en acápite separado, al acreedor hipotecario del inmueble y respecto de este, cúmplase las exigencias de los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 4.- Preséntese la Certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (núm. 5º art. 375 ibidem).
- 5.- Aclárese en el numeral 1º del acápite de PETICIONES, así como en el encabezamiento de la demanda, en el sentido de indicar claramente el número de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien que se pretende ganar por prescripción. (nm. 4 art. 82 ibídem)

Notifíquese,

Firmado Por:

Luz Esther Díaz Martínez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07ec32f23810bdbda1c9262c6dd0d9398cb9eaa27d51316650d6c8b90ecc008f

Documento generado en 07/04/2022 10:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 abril de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2015-558

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por **pago total de la obligación.**

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo H Rad. 2015-0481

De conformidad con las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 en el sentido de indicar el nombre de la cesionaria y nueva demandante, para todos los efectos legales quedará así: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DISPROYECTOS como cesionario y titular de los créditos, y no como allí se indicó en el mencionado auto. En lo demás se mantiene incólume.

Por otro lado, teniendo en cuenta la documenta aportada, se reconoce a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA representada legalmente por ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder especial a ella conferido.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Hipotecario Rad. 2016-656

Previo a tener en cuenta la solicitud allegada por la señora Camila Ahumada Rey (fs. 201 y 207), se REQUIERE a la memorialista con el fin de que se sirva acreditar su representación respecto a la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS.

De ser el caso, sírvase allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad mencionada correspondiente.

De otro lado, respecto a la solicitud allegada por el abogado Dr. José Rusvelt Murcia Jaramillo (f. 209), la misma no será tenida en cuenta como quiera que el mencionado profesional no se encuentra reconocido como apoderado judicial dentro del presente tramite,

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Hipotecario Rad. 2017-036

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Ofíciase.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2017-0114

Téngase en cuenta la documental que antecede para los fines pertinentes a que haya lugar y como quiera que la misma cumple con los preceptos legales se dispone:

1. Tener en cuenta la cesión de los créditos y derechos efectuada por la demandante cedente FONDO NACIONAL DEL AHORRO a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., Y/O FIDUAGRARIA S.A.," actuando como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS como cesionario y titular de créditos, garantías y privilegios.

2. En consecuencia, téngase como cesionario y nuevo demandante a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., Y/O FIDUAGRARIA S.A.," como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS en los términos a que se contrae el escrito de cesión (fls.178-179).

3. Se ratifica la personería a la Dra. Elizabeth Salcedo Franco, como apoderada judicial del demandante cesionario, conforme al poder a ella antes conferido.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2017-083
DERECHO PETICIÓN

Procede este estrado judicial a resolver el Derecho de Petición presentado por SARA NAYIVE VACA GALEANO.

PETICIÓN

En memorial radicado el 03 de febrero de 2022, la señora Sara Nayive Vaca Galeano solicita a este estrado judicial se le informe:

“El estado actual del proceso No. 257544003001-2017-00083-00.

Remitir copia del oficio de Levantamiento de prenda, emitido por el Banco Pichincha.

Emitir a la Oficina de movilidad de Fusagasugá, oficio de levantamiento de medida de embargo sobre el vehículo MHS 927 Renault Sendero 2016”.

CONSIDERACIONES

1. El derecho de petición con rango constitucional está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política el cual establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

2. Visto el derecho petición que antecede, en el cual se solicita información sobre el estado del proceso, copia del oficio de levantamiento de prenda y emitir oficio de levantamiento de la medida de embargo del vehículo objeto de cautela en el presente proceso, el mismo no puede salir avante, ya que es preciso recordarle a la libelista que en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó¹ que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y, en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los

¹ Sentencia T-334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).*”²

Por lo tanto, la Corte advirtió que “*debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*”³

Sin embargo, dijo la Corte “*las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso*”⁴(Subrayado fuera de texto).

3. Conforme lo anterior, la solicitud hecha por la señora Sara Nayive Vaca Galeano, no se acopla a la jurisprudencia citada, ya que este es interviniente procesal y dicha solicitud se debe hacer conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales, sin embargo a fin de darle alcance a su petición se le pone de presente a la libelista que el presente proceso se encuentra activo, en el cual mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 una vez notificado el demandado WILSON ROCHA OBANDO, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Respecto a la solicitud de copia del oficio de levantamiento de prenda y remitir el oficio de levantamiento de embargo no es posible acceder a dicha petición, toda vez que dentro del proceso no hay solicitud por parte del banco Pichincha ni orden de levantamiento por parte del despacho, ha de tenerse en cuenta que, es una medida cautelar que a petición de la entidad demandante, fue ordenada por el juzgado mediante auto de 04 de abril de 2017 y la cual fue registrada por la oficina de Movilidad de Fusagasugá entidad que previo al registro debió confirmar si el aquí demandado era o no el propietario del vehículo para el año 2017 y proceder si así lo consideraba hacer efectiva la inscripción de la medida, por tal motivo el despacho no fue el que incurrió en error respecto al registro de la medida.

Así las cosas y en busca de esclarecer la situación que aquí se presenta frente el propietario del vehículo, se ordena oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte para que se sirva aclarar si para la fecha 04 de abril de 2017, tiempo

² Idem

³ dem

⁴ Sentencia T-344 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

en el cual este despacho decretó el embargo del vehículo prendado de placas MHS-927 estaba a nombre del aquí demandado Wilson Rocha Obando, en caso contrario informe las razones por las cuales se registró la medida de embargo cuando el vehículo se encontraba a nombre de otra persona. Es de advertir que de ser así deberá proceder en derecho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA,**

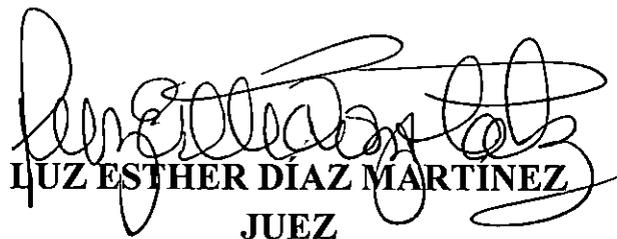
RESUELVE:

PRIMERO: Infórmese lo anterior a la peticionaria e indíquesele que el proceso se encuentra activo a disposición en la secretaría del Juzgado, en donde si así lo desea puede verificar las actuaciones realizadas en todo el curso del proceso, para todos los fines y efectos a que haya lugar, previo derecho de postulación.

SEGUNDO: Oficiése a la Secretaria de Tránsito y Transporte para que se sirva aclarar si para la fecha 04 de abril de 2017, tiempo en el cual este despacho decretó el embargo del vehículo prendado de placas MHS-927 estaba a nombre del aquí demandado Wilson Rocha Obando, en caso contrario informe las razones por las cuales se registró la medida de embargo cuando el vehículo se encontraba a nombre de otra persona. Es de advertir que de ser así deberá proceder en derecho.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto al peticionario de conformidad con las disposiciones previstas en el Art. 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo H. Rad. 2017-0346

Para resolver, se dispone:

1. **APROBAR** la diligencia de remate efectuada el día 07 de diciembre 2021, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-144645 cuya área y linderos se encuentran determinados en la escritura pública número 2578 del 25 de abril de 2013 de la Notaria 53 del Circulo de Bogotá D.C., adjudicado en la suma de \$46.550.000 moneda corriente al rematante adjudicatario MIGUEL ÁNGEL MORALES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.188.565 de Pachavita.
2. El inmueble rematado fue adquirido por el demandado WALTHER SMITH BELTRÁN HERNÁNDEZ mediante escritura pública No. 2578 del 25 de abril de 2013 de la Notaria 53 del Circulo de Bogotá D.C., por compraventa realizada por la FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUE CAMPESTRE.
3. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas sobre el inmueble subastado, oficiando para tal efecto a quien corresponda. Oficiese.
4. **DECRETAR** la cancelación de la totalidad de los gravámenes y limitaciones al dominio que afecten el bien rematado (hipotecas, anticresis, constitución de patrimonio de familia) para lo cual se ordena que por secretaria se libre exhorto a la Notaria respectiva para lo de su encargo. Oficiese.
5. **INSCRIBIR Y PROTOCOLIZAR** la presente providencia, acta de remate, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien rematado. Para tal efecto y a costa del rematante, expídanse los tres juegos de copias de las piezas procesales pertinentes.

6. **REQUERIR** al secuestre para que el término de tres (3) días contados a partir del recibido del respectivo oficio, proceda a entregar el bien subastado a la rematante y rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, debiendo informar además la fecha en que le hace entrega del bien inmueble a la rematante. Comuníquese.

7. **ORDENAR** la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas. Para tal efecto, y una vez se haya verificado la entrega del bien rematado y finiquite el término establecido en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P, secretaría proceda a dicho pago.

8 **REQUERIR** al rematante adjudicatario Miguel Ángel Morales González, para que una vez el secuestre le haga entrega del inmueble informe inmediatamente al despacho la fecha en que se produjo.

9. **ORDENAR** actualizar la liquidación del crédito hasta la fecha en que se practicó la diligencia de remate. Por secretaría, actualícese la liquidación de costas.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 07 de abril de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2017-161

Continuando con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 2 de junio de 2022**, con el fin de realizar los actos propios de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Se les indica a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams. Por lo tanto, deberán descargar en su PC dicha aplicación para efectos de la celebración de la vista pública.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Rad.2018-368

IMPÁRTASE APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, por no haber sido objetado dentro del término legal.

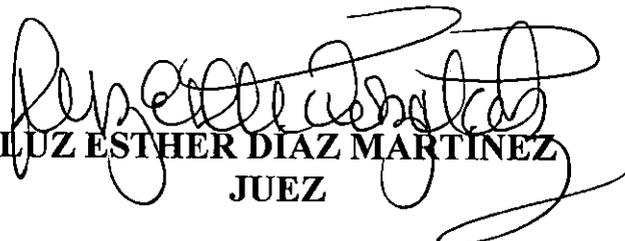
Continuando con la etapa procesal, el despacho dispone:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble (es) debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **2:00 p.m. del día 12 del mes de julio de 2022.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2017-284

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la apoderada de la parte actora en el memorial que antecede, se señala nuevamente la hora de las **2:00 p.m., del día 12 de mayo de 2022**, con el fin de realizar los actos propios de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Debido a la emergencia sanitaria actual, se le indica a los sujetos procesales que la audiencia se celebrara en forma virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams. Por lo tanto, deberán descargar en su PC dicha aplicación para efectos de la celebración de la vista pública.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



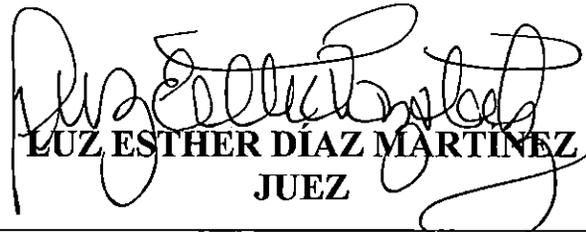
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Hipotecario Rad. 2018-337

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se señala la hora de las **9:00 am del día 27 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestre del inmueble debidamente embargado en esta causa. Se designa como secuestre a Auxiliares de la Justicia S.A.S quien forma parte de la lista de auxiliares. Por secretaria, procédase de conformidad.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2018-190

Acreditada como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Pablo Emilio López Quiroga (Q.E.P.D) y de las demás personas indeterminadas, ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del P., de conformidad con lo señalado en el inciso 7 de la misma normatividad, sin la comparecencia de los citados, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* al Dr. RAMÓN HIDELMAR FONTALVO ROBLES, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*.

Por otro lado, teniendo en cuenta la anotación No. 003 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 051-109882, por secretaria se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha a fin de que corrijan la anotación antes mencionada en el sentido de indicar que es este despacho quien está conociendo del presente proceso de pertenencia y no el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha.

Atendiendo las manifestaciones hechas por la apoderada de la parte actora en el escrito a folio de 153 del expediente, se le informa que la solicitud respecto a la prueba trasladada se dará trámite en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo G.R Rad. 2018-411

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por **pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

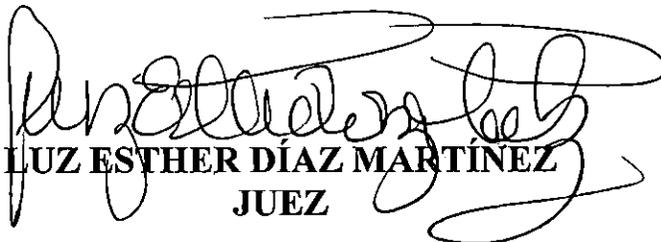
Soacha, Cundinamarca 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Hipotecario Rad. 2018-395

De la solicitud que antecede allegada por la apoderada de la parte actora, y atendiendo que, revisado el correo electrónico del Despacho, no se evidencia la solicitud de terminación mencionada por la profesional del derecho, se **REQUIERE** a la memorialista con el fin de que se sirva acreditar el envío del correspondiente memorial de terminación.

De ser el caso, alléguese la solicitud mencionada con el fin de proceder con lo pertinente.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

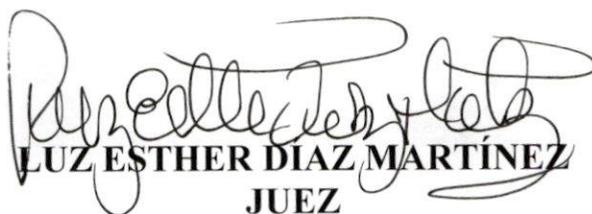
Soacha, Cundinamarca 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Hipotecario Rad. 2018-407

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por **pago de las cuotas en mora.**
2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.
3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.
4. Sin condena a costas
5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo GR Rad. 2019-229

Atendiendo las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandante (fl.41), y como quiera que no fue posible llevar a cabo el secuestro señalado anteriormente, se dispone a señalar nuevamente la hora de las **9:00 a.m. del día 27 de abril de 2022**, con el fin de practicar diligencia de secuestro decretada en autos. Comuníquese al secuestre designado. Oficiese al comando de Policía de Soacha para el acompañamiento respectivo.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 abril de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-626

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por **pago total de la obligación.**

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Hipotecario Rad. 2019-429

IMPÁRTASE APROBACIÓN al avalúo catastral presentado por la parte actora, por no haber sido objetado dentro del término legal.

Continuando con la etapa procesal, el despacho dispone:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble (es) debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **2:00 p.m. del día 19 del mes de julio de 2022.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretarí,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-570

IMPÁRTASE APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, por no haber sido objetado dentro del término legal.

Continuando con la etapa procesal, el despacho dispone:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble (es) debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **9:00 a.m. del día 19 del mes de julio de 2022.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-090

IMPÁRTASE APROBACIÓN al avalúo catastral presentado por la parte actora, por no haber sido objetado dentro del término legal.

Continuando con la etapa procesal, el despacho dispone:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble (es) debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **9:00 a.m. del día 28 del mes de junio de 2022.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-0453

IMPÁRTASE APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora, por no haber sido objetado dentro del término legal.

Continuando con la etapa procesal, el despacho dispone:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble (es) debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **9:00 a.m. del día 5 del mes de julio de 2022.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-539

IMPÁRTASE APROBACIÓN al avalúo catastral presentado por la parte actora, por no haber sido objetado dentro del término legal.

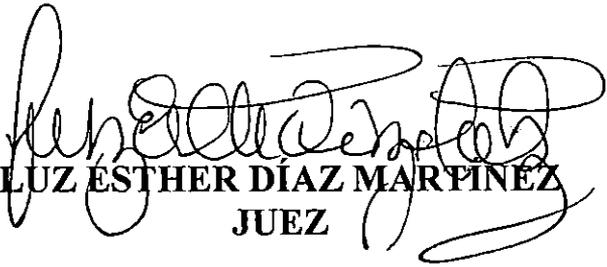
Continuando con la etapa procesal, el despacho dispone:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble (es) debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **9:00 a.m. del día 12 del mes de julio de 2022.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-0559

IMPÁRTASE APROBACIÓN al avalúo catastral presentado por la parte actora, por no haber sido objetado dentro del término legal.

Continuando con la etapa procesal, el despacho dispone:

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble (es) debidamente embargado, secuestrado y avaluado, señálese la hora de las **9:00 a.m. del día 05 del mes de julio de 2022.**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Dese estricto cumplimiento a lo normado en el Art. 450 del C. G. P., en relación con las publicaciones, en concordancia con el artículo 451 ibidem, y dese aplicación al artículo 452 de la misma obra.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

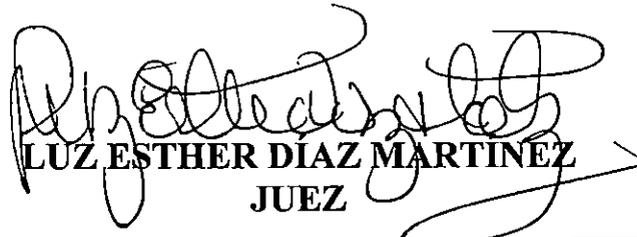
Soacha, Cundinamarca 07 de abril de 2022

Ref. Pertenencia Rad. 2019-719

Continuando con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 19 de mayo de 2022**, con el fin de realizar los actos propios de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Se les indica a los sujetos procesales que la audiencia se celebrará en forma virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams. Por lo tanto, deberán descargar en su PC dicha aplicación para efectos de la celebración de la vista pública.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 2019-315

Conforme a lo solicitado por la representante legal de la entidad demandante su apoderada en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

2. Se decreta la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiése.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante, con las constancias pertinentes.

4. Cumplido lo anterior, archívese el proceso

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaría,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 abril de 2022

Ref. Ejecutivo Rad. 2019-561

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, y en armonía con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado dispone:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por **pago total de la obligación.**

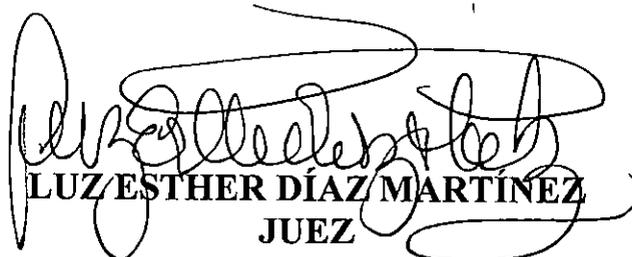
2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro sobre el bien (es) de propiedad del ejecutado (a). En caso de existir embargo de remanentes, poner a disposición los bienes aquí desembargados al respectivo juzgado. Oficiese.

3. Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

4. Sin condena a costas

5. Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 07 de abril de 2022

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 2019-409

Encontrándose el proceso para resolver lo pertinente y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, es menester del Despacho REQUERIR al profesional del derecho Dr. Norberto Calderón Ortegón, con el fin de que se sirva dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas mediante providencia del 11 de noviembre de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de la documental aportada por el memorialista, no se evidencia el contrato de cesión al que hace referencia y el cual sea motivo de pronunciamiento por parte del Despacho.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____ Hoy _____.

La Secretaria,

LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de Abril de 2022

Ref. Ejecutivo S. Rad. 2020-024

Atendiendo las manifestaciones del memorial que antecede, se accede a la solicitud hecha por la parte actora, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del ejecutado JIMMY MAURICIO CORTES ACOSTA, en los términos y para los fines previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación ordenada en el inciso anterior y cumplidos los rituales propios del emplazamiento, procédase de conformidad con lo ordenado en el inciso quinto del artículo 108 ejusdem.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Soacha- Cundinamarca, abril 07 de 2022

Ref. Ejecutivo S Rad. 2020-036

Teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 40 del expediente, previo a acceder se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva allegar nuevamente el trámite de la notificación a la parte demandada, toda vez que dentro del proceso no se encuentra la notificación efectiva al ejecutado.

Por otro lado, reconózcase personería a la Dra. Deisy Viviana Granados Herrera para actuar como apoderada de la parte demandante, en los mismos términos y para los fines del poder de sustitución otorgado a ella (folio 36), quien a su vez sustituye el poder al Dr. Andrés Fernando Carrillo Rivera, en consecuencia se reconoce al Dr. Carrillo Rivera para actuar como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los fines del poder de sustitución otorgado por la Dra. Deisy Viviana Granados Herrera (folio 43).

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2021- 00 423 00

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado Treinta y tres (33) Civil de Municipal de Bogotá, toda vez que en este despacho no se registra información alguna con los nombres relacionados en el Oficio No. 1084 del 21 de julio de 2021.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2021-00 393 00

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado Tercero (3°) Civil de Municipal de Oralidad de Barranquilla, toda vez que en este despacho no se registran procesos en curso con los nombres relacionados en la petición.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

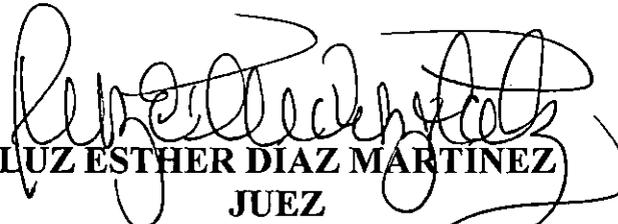
Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2021 00618 00

No es posible atender su solicitud hecha por el Juzgado Cuarenta (40) Civil de Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., toda vez que este despacho no se registra información alguna con los nombres relacionados en el Oficio No.1014 del 08 de julio de 2021.

Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

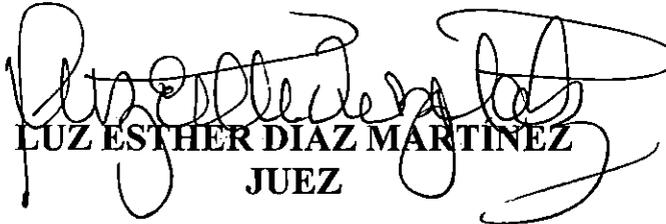
Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2021-0676 00

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado Noveno (9º) Civil de Oralidad de Medellín, toda vez que en este despacho no registra información alguna con los nombres relacionados en el Oficio No. 2613 del 29 de junio de 2021.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

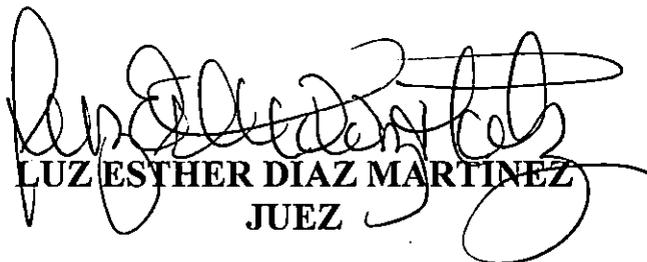
Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2020 00869

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que este despacho no registra información alguna con los nombres relacionados en el Oficio No. 463 del 20 de mayo de 2021.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', is written over the typed name and title. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

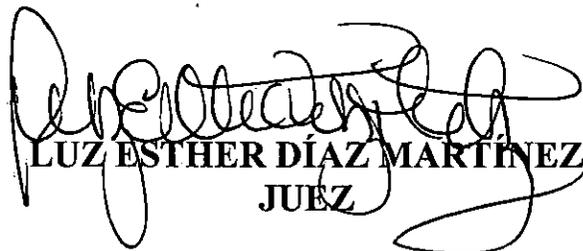
Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2021-00365-00

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado Trece (13) Civil de Municipal de Barranquilla, toda vez que en este despacho no se registra información alguna con los nombres relacionados en el Oficio No.2021-00365 del 10 de Agosto de 2021.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

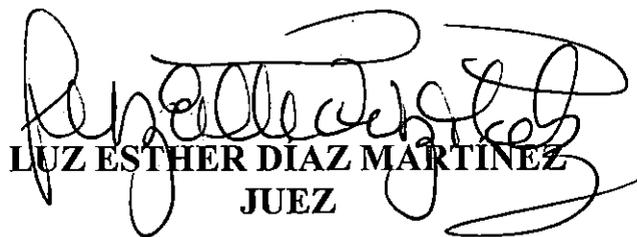
Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2017-00782-00

No es posible atender la solicitud hecha por el abogado WILSON NAIZAQUE ACEVEDO, toda vez que este despacho no se registra información alguna con los nombres relacionados en el escrito.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio Caldas, toda vez que este despacho no se registra información alguna con los nombres relacionados en el Oficio No.1286 del 13 de Julio de 2021.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

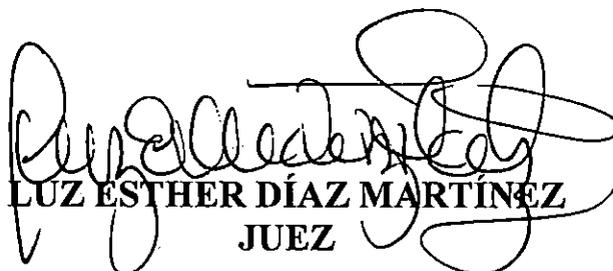
Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2021 00676

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que en este despacho no registra información alguna con los nombres relacionados en el Oficio No. 2613 del 29 de Julio de 2021.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

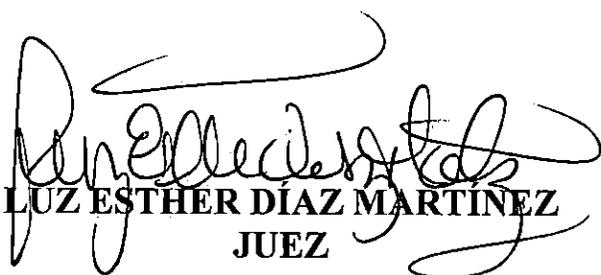
Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2020 -921-00

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, toda vez que este despacho no registra información alguna con los nombres relacionados en el Oficio No. 551 del 21 de Junio de 2021.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

No es posible atender la solicitud hecha por el abogado LUIS ALBERTO FELICIANO PÁEZ, toda vez que en este despacho no se registran procesos en curso con los nombres relacionados en dicha petición.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Esther Díaz Martínez', written over the printed name and title.
LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

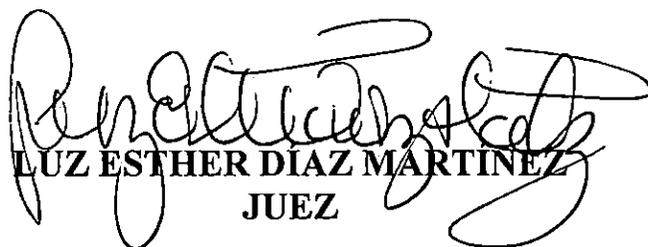
Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2016-00218-00

No es posible atender la solicitud hecha por la abogada CAMILA ANDREA AHUMADA REY, toda vez que en este despacho no se registran procesos en curso con los nombres relacionados en la petición.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

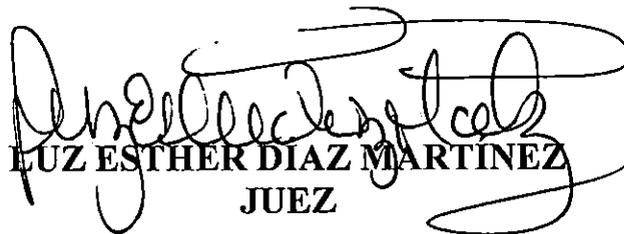
Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2021-00230 00

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado Noveno (9°) Civil de Oralidad de Medellín, toda vez que en este despacho no se registra información alguna con los nombres relacionados en el Oficio No. 2107 del 03 de marzo de 2021.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DIAZ MARTINEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2021-00007-00

No es posible atender la solicitud hecha por el Juzgado Tercero (3°) Civil de Circuito de Duitama, toda vez que en este despacho no se registran procesos en curso con los nombres relacionados en la petición.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2017-0196

Atendiendo las manifestaciones hechas por el señor WILLIAM JAVIER APONTE NOVOA, se le comunica que bajo el radicado No. 2017-196 existe proceso Hipotecario de Davivienda contra Álvaro Antonio González el cual fue rechazado y con el nombre del demandado relacionado no registra proceso alguno en este despacho.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha- Cundinamarca, 07 de abril de 2022

Rad. 2011-00228-00

No es posible atender su solicitud hechas por el Juzgado Sexto (6°) Civil de Circuito de Cartagena, toda vez que en este despacho no registra información alguna con los nombres relacionados.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


LUZ ESTHER DÍAZ MARTÍNEZ
JUEZ